



BOLETÍN/SP27/2022

Toluca de Lerdo, México; a 27 de septiembre de 2022

## Sesión Pública No. 27

En sesión pública celebrada el día de la fecha, las y los Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron seis juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, destacándose los siguientes:

En el expediente JDCL/337/2021, la actora denunció por parte del Secretario del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, el impedirle participar en la tercera Sesión de Cabildo celebrada el 30 de junio del presente año; al respecto, el Tribunal Electoral determinó fundado el agravio en cuanto a la obstrucción en el ejercicio del cargo, al quedar acreditado que el Secretario del Ayuntamiento no le permitió participar en dicha sesión ordinaria, situación que obstaculizó el desempeño de su función pública en la toma de decisiones, lo que a su vez, vulneró su derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo en el que se encuentra incluido el correspondiente al derecho político-electoral a ser votada, sin que de autos se desprendiera una causa justificada para ello.

Aún y cuando se acreditó que se le impidió a la actora participar en la sesión de cabildo, del análisis de los cinco elementos sostenidos en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se actualizaron los elementos 4 y 5 en tanto que no se está ante la presencia de conductas sistemáticas, con el objeto de invisibilizar y demeritar la función pública que debe desempeñar, frente a la ciudadanía que representa, ni que tales actos hayan sido realizados por cuestiones de género.

Así, la conducta que se tuvo por acreditada si bien, obstaculizó el ejercicio del encargo de la hoy actora como regidora del ayuntamiento de referencia, lo cierto es que la misma no constituye violencia política, ni violencia política en razón de género.

Consecuentemente, se propuso, vincular al Secretario del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, para que, en lo subsecuente se abstenga de realizar conductas tendientes a obstaculizar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.



Ahora bien, por cuanto hace al juicio ciudadano JDCL/327/2022, el C. LDSP, por su propio derecho, impugnó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ), el catorce de julio del año en curso. El actor sostuvo que la amonestación pública prevista en el Reglamento de la CNHJ, resulta contraria a lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución federal, al tratarse de una sanción que no puede graduarse en un mínimo y un máximo de acuerdo con un estudio de proporcionalidad e individualización de la sanción.

Contrariamente a lo anterior, el Tribunal consideró que, a partir de un ejercicio de interpretación conforme, la sanción prevista en el artículo 127, inciso d), del Reglamento de la CNHJ, se ajusta al parámetro constitucional, en virtud de que la amonestación pública no constituye una sanción única, como lo hace valer el promovente, puesto que forma parte de un catálogo de sanciones previstas en la reglamentación de MORENA, que además tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 64 de los propios Estatutos.

Por tanto, en el Reglamento de la CNHJ existe un catálogo de nueve sanciones, que pueden ser aplicables a aquellos sujetos que cometan infracciones a la normatividad de ese instituto político, como lo es la denostación y calumnia; dichas sanciones van desde una amonestación, suspensión de derechos, cancelación de registro,

Por cuanto a la omisión de establecer algún mecanismo de resarcimiento del daño causado, el Tribunal determinó fundado el agravio, pues la CNHJ debió considerar la idoneidad de adoptar medidas para reparar, de alguna forma, el daño causado al actor, por lo que deberá modificarse la resolución impugnada, para el efecto de que, en el plazo de 5 días hábiles, la CNHJ emita una nueva resolución, en la que deje intocado el estudio de fondo correspondiente, y únicamente se pronuncie sobre la forma en cómo la ciudadana F.O. M. S. debe otorgar una disculpa pública por las manifestaciones proferidas en contra del promovente.